



RADICACION No: 08001-40-53-031-2021-00496-00

DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA.

DEMANDADO: DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ.

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante solicita se fije fecha para la audiencia inicial dentro de este proceso argumentando que la parte demandada fue notificada y no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Julio 12 de 2022

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO doce (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el mismo no se encuentra en etapa de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, por cuanto que la parte demandada conformada por los señores DANIEL MENDOZA LEAL, MARIA ANTONIA PARDO y WALTER RODRIGUEZ, aún no ha sido notificada del auto admisorio de la presente demanda tal y como se evidencia con el análisis del expediente, al respecto el artículo 372 del Código General del Proceso señala: .

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no ha efectuado la notificación de la parte demandada, razón por la cual se le requiere para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y que si vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Notificar esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f154121c20332237eeead2ace79cf1ab72185ae6e735aeaa2bf83d97c77329b

Documento generado en 12/07/2022 12:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**